



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2883/2012**  
La Paz, 30 de Octubre de 2012

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 21 de diciembre de 2011 (en adelante el **Auto de Cargo**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**Gas may**" (en adelante la **Estación**); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico ODEC 0732/2011 INF de fecha 09 de noviembre de 2011 (en adelante el **Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 005342 de fecha 27 de octubre de 2011 (en adelante el **Protocolo**), indica que a momento de la inspección realizada a la Estación ubicada en Carretera La Paz – Yungas Km 6/ ½ el del Departamento de La Paz, se evidencio que la misma se encontraba operando comercializando Gasolina Especial a un minibús del servicio público con placa de control No. 2556 – XXB perteneciente a la Línea 909 con pasajeros en su interior; el surtidor No. 2 con mangueras 5 y 6 de Gasolina Especial no cuenta con extintor de 10 Kg.; todas las vías de circulación de la Estación de Servicio no se encuentran rayadas adecuadamente para organizar el ingreso y salida de vehículos y que en el momento de realizar la recepción de Diesel Oil a la Estación de Servicio el cisterna con placa de control 1704 ESB se encontraba con el extintor descargado.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante el Auto de Cargo, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**).

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante diligencia de fecha 24 de abril de 2012 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado, adjuntando prueba de descargo y señalando los siguientes argumentos de relevancia:

- a) Que, no hubo contravención administrativa, y que a quedado manifiestamente vulnerado el procedimiento administrativo, ya que se notifico a la Estación con el Auto de Formulación de Cargos de fecha 21 de diciembre de 2011 recién en fecha 24 de abril de 2012, hecho que vulnera de manera evidente el mencionado Art. 33 párrafo III de la Ley Nro. 2341. Solicitando se disponga la nulidad de la notificación con el Auto de Formulación de Cargos realizada el 24 de abril de 2012 y por lo tanto se disponga el archivo de obrados.

Que, de conformidad con lo normado en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2012, la ANH

Abg. José Celedón Romero Vera  
ABOGADO CONSULTOR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



dispone la Apertura del Termino Probatorio de 05 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Estación mediante cedula en fecha 15 de mayo de 2012.

Que, en fecha 06 de julio de 2012 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 09 de julio de 2012.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Título III y Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsiva y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos*

Abg. José Carrón Romero Vera  
ABOGADO CONSULTOR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIRECCIÓN JURÍDICA  
V. C. / F. / L.  
A. N. H.

ASESOR LEGAL

que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- "1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho." Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: "27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)" Pág. VI – 38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y el Protocolo, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 4 inc. g), 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron, es decir que no realizó el suministro a un minibus de servicio público con pasajeros en su interior y/o a bordo.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) La emisión del acto administrativo denominado Auto de Cargo sometido a un procedimiento legalmente establecido al efecto, le otorga total validez y eficacia al mismo, eficacia que adquirió a momento de ser de conocimiento por la parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, por lo que no tiene lugar la solicitud de nulidad planteada, toda vez que no se ha operado ningún vicio de nulidad o anulabilidad que haya significado el provocar indefensión a la Estación.
- b) De la nota de 9 mayo de 2012 presentada por la que indica que no recibió ningún informe de verificación de la ANH de fecha 27 de octubre de 2011 y que la firma y nombre no es suya, aclarando que su nombre es Luisa Julia Vargas Salgado con C.I. 4891956 L.P.

Abg. José C. Vera  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



- c) En lo referente a la anulabilidad del Cargo por aplicación del Art. 36-II de la Ley de Procedimiento Administrativo, por realizar la notificación del mismo fuera del plazo establecido por el Art. 33 de la misma Ley debemos hacer la siguiente aclaración: el Art. 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo se encuentra en el Capítulo IV que regula **LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia tenemos en principio, que se habla del acto administrativo, que es aquel en la que la administración toma una decisión firme y con efectos jurídicos, a la conclusión de todas las etapas que pueda tener un procedimiento administrativo, en este caso el Sancionador, en este entendido, el cargo no propiamente un acto administrativo que contenga una decisión final con efectos jurídicos, sino más bien una actuación de la administración por la cual se formaliza el inicio del procedimiento administrativo, y así lo determina el Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consecuencia, el Art. 33 de la referida Ley, se refiere al acto administrativo. Asimismo no debemos omitir lo dispuesto por el Art. 13 a) del D.S. No. 27172 que señala, que las notificaciones referentes a traslado de reclamaciones y cargos de deberán ser mediante cédula, siguiendo solo el procedimiento establecido por el Art. 33 parágrafos IV y VI es decir que no aplica el procedimiento regulado en el parágrafo III para la notificación del Auto de Cargo, puesto que este está destinado a los actos administrativos con decisión final y que produzcan efectos jurídicos, como así lo define el Art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, la Estación hace referencia a la aplicación del Art. 36-III de la misma Ley, en la que señala: **La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.** Este precepto normativo, habla de la actuación administrativa, que se encuentra en concordancia con el Art. 71 del D.S. No. 27113 de fecha 23 de julio de 2003, que establece plazos supletorios para las actuaciones administrativas, sin embargo la norma legal, es clara en señalar que son anulables siempre y cuando por su naturaleza así lo establezca, caso que no ocurre en la notificación del Auto de Formulación de Cargos, primero que la norma no establece que sean 5 días, puesto que las actuaciones administrativas que se realizan fuera de plazo no son anulables, a no ser que la norma o por la naturaleza del término o el plazo así lo establezca, caso que no ocurre en el presente caso. Consecuentemente la nulidad planteada por la parte no tiene lugar, en el entendido de que la misma debe ser interpuesta mediante recurso administrativo y solo es procedente u opera contra autos definitivos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35, 36 y 56 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

- d) Por el contrario, con la puesta en conocimiento o notificación del Auto de Cargo a la Estación, se le ha otorgado la posibilidad plena de asumir defensa dentro un debido proceso y a través de la presentación de cuanta prueba de descargo admisible en derecho que le permita desvirtuar el que los hechos –tal y como se describen en el Informe y los Protocolos- hayan ocurrido de esa manera, es decir, que le permita demostrar que en los hechos no cargo, suministro, expendió combustibles a un minibús de servicio público con pasajeros en su interior.
- e) La búsqueda de la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos se ha cumplido a momento de considerar el muestrario fotográfico adjunto al Informe del que forma parte integrante el Protocolo, en el que se puede en principio identificar a la Estación y en consecuencia evidenciar con lejana claridad que el minibús al que el propio operario de la Estación se encontraba suministrando combustible se encontraba con pasajeros en su interior, por lo que no se requiere recurrir a otros medios probatorios, es más, el resto de la documentación adjunta en calidad de prueba de descargo resulta irrelevante para el análisis, objeto y resolución de fondo del presenta caso de autos.

*Abg. José Carlos Romero Vera*  
ABOGADO CONSULTOR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



TESORERÍA LEGAL

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 10 del Reglamento, determina que: "*Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad*".

Que, Art. 17 del Reglamento, establece que: "*Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7*".

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del Reglamento, señala que: "*5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, mas uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg.(...). 5.4) Los extintores se verificaran mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos*".

Que, el anexo No. 6, respecto a la CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EL REHABASTECIMIENTO VEHICULAR, prevé: "*3.2 Está terminantemente prohibido, el abastecimiento de vehículos de servicio público, como micros, minibuses, buses, etc, con pasajeros, debiendo realizar este servicio solamente a vehículos de servicio público vacíos*".

Que, el Art. 47 del Reglamento, dispone que son obligaciones de las empresas: "*Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia*".

Que, el Art. 68 del Reglamento, estipula que: "*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción*".

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en miras de resguardar la seguridad de sus propios operarios y de los consumidores finales a través de la

Abg. José Carlos Romero Vera  
ABOGADO CONSULTOR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



adopción y conservación de mecanismos que permitan prever y atender posibles riesgos o peligros de estrago.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

#### POR TANTO:

El Director Jurídico a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 2511/2012 de 26 de septiembre de 2012 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de diciembre de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Gas May" ubicada en la carretera La Paz – Yungas, Km. 6 ½, Zona Chuquiaguillo de la ciudad de La Paz, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 68 del Reglamento.

Abg. José Carlos Ramírez Vera  
ABOGADO EN JEFE  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación, la inmediata aplicación del Reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, debiendo para ello incorporar extintores reglamentarios debidamente recargados y con su tarjeta de control que a su vez determine la vigencia de los mismos, e implícitamente conlleva la otorgación de seguridad al interés público en general a momento de operar.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación, una multa de Bs. 3.315,62 (Tres mil Trescientos Quince 62/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de septiembre de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La Estación deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal ubicado en calle Mercado, No. 1335, Edificio América piso 10, Of. 1006 de la ciudad de La Paz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.

*Abg. José Carlos Romero Vera*  
ABOGADO CONSULTOR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Abog. Wilfredo H. Fernando Peñaranda*  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Dr. Freddy Zenteno Lara*  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

